

Acuerdo plenario 2019
Tema: Absolución, sobreseimiento y reparación civil.
Prescripción y caducidad en ejecución de sentencia en el proceso penal

Percy García Caveró (INCIPP)

I. La *action civile* en el proceso penal

La realización de un delito no sólo legitima la imposición de una sanción penal, sino que puede dar lugar a una obligación de indemnizar por los daños producidos. En este sentido, la conducta delictiva, en cuanto suceso lesivo, constituye también un hecho civilmente relevante que autoriza al perjudicado a exigir el pago de una reparación civil. El camino regular para hacer efectiva la pretensión civil derivada del ilícito penal sería iniciar el proceso civil, en donde el juez civil determina el daño producido y establece una reparación acorde con dicho daño. Sin embargo, evidentes razones de economía procesal aconsejan ofrecer un modelo procesal en el que ambas pretensiones (penal y civil) se solventen en un mismo proceso (el proceso penal), evitando de esta forma el denominado “peregrinaje de jurisdicciones”¹.

En las legislaciones penales modernas se ha seguido el modelo conocido como *action civile*, en el que se reconoce la posibilidad de que el perjudicado se pueda constituir en el proceso penal como parte civil y exigir ahí el pago de la reparación civil². El que ambas pretensiones se puedan dilucidar en un mismo proceso tiene varias ventajas, como la utilización de la misma base fáctica (siquiera parcial), la adaptación de las reglas de la responsabilidad civil a las particularidades del hecho lesivo (por ejemplo, el plazo de prescripción) o la incidencia de la reparación del daño en la determinación de la pena³. Sin embargo, debe precisarse que esta unificación de pretensiones en un mismo proceso no implica que la acción penal se identifique con la acción civil, pues ambas pretensiones mantienen plenamente su independencia normativa.

¹ Vid., así, SILVA SÁNCHEZ, «¿“ex delicto”? Aspectos de la llamada “responsabilidad civil” en el proceso penal», *InDret* 03/2001, p. 2. Vid., igualmente, GÁLVEZ VILLEGAS, *La reparación civil en el proceso penal*, 3ª ed., Lima, 2016, p. 315.

² Vid., ROIG TORRES, *La reparación del daño causado por el delito*, Valencia, 2000, p. 138, nota 98.

³ Vid., con mayor amplitud, ROIG TORRES, *La reparación del daño causado por el delito*, p. 138 y ss.

II. Sistema de determinación de la reparación civil en el proceso penal

El artículo 92 del CP establece que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena. De esta regulación se ha extraído la conclusión de que no es posible determinar la reparación civil si es que no se impone una pena al autor por el delito cometido. El Código Penal partiría efectivamente de una premisa clara: si no hay pena, no se puede determinar la reparación civil. Debe indicarse, sin embargo, que esta regla presenta excepciones, pues en el mismo texto punitivo se regulan supuestos en los que la reparación civil no presupone la imposición de una pena. En primer lugar, cabe mencionar el caso de la reserva del fallo condenatorio, en la que, si bien hay una declaración de culpabilidad, no se impone una pena concreta. En este caso, el artículo 64 inciso 4 del CP dispone que el juez pueda imponer, como regla de conducta, la reparación del daño, lo cual podría incluir evidentemente la reparación civil. En segundo lugar, puede traerse a colación la nueva regulación del concurso real retrospectivo del artículo 51 del CP, en donde se señala que si uno de los delitos se castiga con cadena perpetua solamente se aplicará ésta, *sin perjuicio de fijarse la reparación civil para el nuevo delito*. En este sentido, puede ser que el delito descubierto con posterioridad a la sentencia condenatoria no dé pie a una nueva condena penal (en caso de haber sido condenado ya el autor a cadena perpetua), pero esto no impide al juez penal fijar la reparación civil por el nuevo delito descubierto.

La entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal ha cambiado el panorama regulativo anteriormente descrito, al establecer en su artículo 12 inciso 3 que la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impiden al órgano jurisdiccional emitir un pronunciamiento sobre la acción civil derivada del hecho investigado⁴. Como puede verse, se abandona el sistema de determinación conjunta de la reparación civil previsto en el Código Penal, facultándose ahora al juez penal para determinar la responsabilidad civil, aun cuando la responsabilidad penal se encuentre negada o excluida. Este sistema resulta completamente razonable, pues diversos supuestos de exclusión de la responsabilidad penal dejan intacto el ilícito civil y, por tanto, la obligación de reparar el daño⁵. En este sentido, el juez podrá fijar la reparación civil a favor de la víctima, aún en caso de no encontrar penalmente responsable al procesado, evidentemente si es

⁴ Vid., en este sentido, GÁLVEZ VILLEGAS, *La reparación civil*, p. 363.

⁵ Vid., con mayor detalle, SILVA SÁNCHEZ, *InDret*, 03/2001, p. 6.

que en el proceso penal se cuenta con los presupuestos necesarios para determinar la responsabilidad civil⁶.

Esta regla no aplica, sin embargo, si el agraviado no ha ejercido la acción civil y el Ministerio Público es que ejerce subsidiariamente el derecho de otro. En tal caso, solamente se podrá imponer una reparación civil a favor del agraviado si es que se emite una condena penal.

Admitida la posibilidad de que el juez penal pueda fijar una reparación civil en caso se haya ejercido la acción civil en el proceso penal, aunque absuelva al procesado o sobresea el proceso penal, surge la cuestión de si esta facultad cuenta con algún tipo de limitación adicional a los presupuestos legales de la responsabilidad civil. Un sector de la doctrina entiende que la legitimidad del juez penal para imponer una reparación civil sólo exige que se acredite la existencia del hecho dañoso (sin que sea necesariamente típico en términos penales) y la vinculación del procesado con el mismo⁷. Al respecto discrepo de este parecer, pues no considero que baste la sola exigencia de un hecho dañoso sin que sea necesario siquiera un juicio de tipicidad de ese hecho (por lo tanto, de prohibición penal general) para determinar la reparación civil en el proceso penal. Dada la admisión de nexos de imputación puramente objetiva en el ámbito de la responsabilidad civil, este juicio de tipicidad no tiene que abarcar su vertiente subjetiva, por lo que bastará con que el juez determine, respecto del hecho, su tipicidad objetiva y la ausencia de una justificación objetiva⁸.

El parecer sostenido no discute la independencia de fundamento de la responsabilidad penal y civil, pero cuestiona la idea de que, en el proceso penal, lo único que hay es una simple acumulación de pretensiones, en la que cada una mantiene plena independencia sin que sea posible la exigencia de un elemento jurídico común mínimo. A mi modo de ver, la acumulación de pretensiones tiene lugar por algún criterio de conexión que les da necesariamente una base común, que no es simplemente una misma base fáctica (parcial). Si se dice que la

⁶ Por esta razón, DEL RÍO LABARTHE, *La etapa intermedia en el nuevo Proceso Penal Acusatorio*, Lima, 2010, p. 80, destaca la necesidad de utilizar la audiencia de control del requerimiento de sobreseimiento como un espacio de discusión sobre la pretensión civil y para la aportación de prueba del daño. En la misma línea, GUILLERMO BRINGAS, *La reparación civil en el proceso penal: Aspectos sustantivos y procesales*, Lima, 2011, p. 82 y ss.

⁷ Vid., DEL RÍO LABARTHE, *La etapa intermedia*, p. 72 y s.; EL MISMO, «La acción civil en el nuevo proceso penal», *Derecho PUCP* 65, p. 227 y ss.; GUILLERMO BRINGAS, *La reparación civil*, p. 85; GÁLVEZ VILLEGAS, *La reparación civil*, p. 364 y ss.

⁸ En el mismo sentido, SILVA SÁNCHEZ, *InDret*, 03/2001, p. 8.

acumulación de la pretensión civil en el proceso penal se da por razones de economía procesal, esto quiere decir que el juez penal, en su labor propiamente penal, va a tener que entrar a analizar determinados aspectos normativos, en donde puede, de paso, resolver también aspectos de orden civil. En este sentido, y dado que un presupuesto del daño civilmente indemnizable es su causación por un acto ilícito, esa ilicitud solamente puede ser la que le corresponde determinar al juez penal, es decir, la tipicidad (objetiva) de la conducta⁹.

Debo precisar que con el parecer expuesto en el párrafo precedente no se pretende negar que pueda existir un ilícito civil sin ninguna relevancia penal, sino únicamente que, en estos casos, no hay legitimidad del juez penal para entrar a determinar la responsabilidad civil. De lo contrario, estaríamos abriendo la puerta a un fraude de acciones, pues los abogados, con la finalidad, por ejemplo, de no pagar las tasas judiciales o de aprovecharse de un plazo de prescripción más amplio, procurarían una indemnización civil denunciando un hecho de alguna manera como delito (ejemplos muy comunes serían los incumplimientos contractuales como delitos de estafa o de apropiación ilícita), con lo que conseguirían que el juez penal, aun cuando califique la conducta abiertamente de atípica, deberá pronunciarse sobre la responsabilidad civil derivada del incumplimiento contractual.

III. Prescripción y caducidad en la ejecución de la pena

En la jurisprudencia nacional se ha discutido sobre la posibilidad de que caduque el derecho de cobro de la reparación civil determinada en una sentencia penal firme (caso hermanos Winter). Esta discusión parte primeramente de un error, pues el derecho del agraviado o actor civil a recibir una reparación civil surge con el daño, no con la condena. Este derecho no está regulado legalmente como caducable y, por ello, no se fija ningún plazo de caducidad. El artículo 2004 del Código Civil establece que los plazos de caducidad deben estar fijados por ley, por lo que la ausencia de un plazo de caducidad para la acción de responsabilidad civil hace que el cobro de la reparación civil no sea un derecho y menos aún caducable.

Lo que puede pasar con la responsabilidad civil es su prescripción. El plazo y su cómputo se determinan en función de la acción lesiva. En cuanto al plazo, el artículo 2001 establece distintos plazos en función

⁹ Vid., ROIG TORRES, *La reparación del daño causado por el delito*, p. 138.

de la clase de acción que sustenta la responsabilidad civil y la obligación de reparación. Sin embargo, el artículo 100 del Código Penal establece que la acción civil derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal. Por lo tanto, la regulación penal cuenta con una regulación específica que determina que la prescripción de la acción civil derivada de un hecho lesivo de carácter delictivo, no se produzca mientras la acción penal no prescriba. Esta es una expresión de lo que se conoce como la mutación del título.

Si el hecho no es delictivo, pero produce un daño que debe ser indemnizado, la sentencia que absuelva o el auto que sobresea la causa penal debe decidir la cuestión civil incoada en el proceso penal con las reglas del Código Civil. Por lo tanto, el imputado o tercero civilmente responsable podrá alegar la prescripción de la acción civil conforme a los parámetros del artículo 2001 del Código Civil. La mutación del título solamente se produce cuando el daño es producido por una conducta delictiva. La idea es impedir que la demora en el proceso penal perjudique el ejercicio de la acción civil por el daño producido.

De lo anterior, se desprende que la sentencia firme que impone una reparación no hace nacer un derecho antes inexistente y que, además, que exista un plazo de caducidad de ese derecho. La acción civil ejercida en el proceso penal puede prescribir conforme a las normas jurídico-civiles, aunque su plazo de prescripción pueda mutar si la acción dañosa constituye un delito.